

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LAS NAVAS, S.L.U. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR AFECCIÓN A LA SUBESTACIÓN FUENTES DE LA ALCARRIA 400KV EN LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE SU PLANTA FOTOVOLTAICA “LAS NAVAS”, DE 50 MW, EN LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Expediente CFT/DE/136/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de abril de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LAS NAVAS, S.L.U. por la denegación de su solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica “Las Navas”, de 50 MW, en Guadalajara. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO - Interposición del conflicto**

Con fecha 8 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la sociedad GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LAS NAVAS, S.L.U. (en adelante, “G.F. LAS NAVAS”), por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en lo sucesivo, “UFD”), con motivo de la denegación de la aceptabilidad del acceso de la planta fotovoltaica “Las Navas” desde la

perspectiva de la red de transporte por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”) por afección a la subestación Fuentes de la Alcarria 400kV.

G.F. LAS NAVAS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- G.F. LAS NAVAS presenta solicitud de acceso a la red de distribución de UFD el 8 de agosto de 2018, que es subsanada el 18 de octubre de 2018.
- UFD concede el acceso el 5 de abril de 2019, casi seis meses después de haber recibido toda la documentación necesaria para el estudio de capacidad.
- El 8 de abril de 2019, G.F. LAS NAVAS acepta el punto de conexión/acceso y remite la documentación para solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- El 8 de octubre de 2019, seis meses después de remitir la documentación a UFD para solicitar el informe de aceptabilidad de REE, recibe correo electrónico de UFD remitiendo el informe de aceptabilidad negativo de REE (en adelante, “la Comunicación”), que no está fechado y, por tanto, desconoce cuándo fue enviado por REE a UFD.
- En la Comunicación, REE informa de que “[...] **la conexión de la planta fotovoltaica de la Tabla 1, que aquí se contesta, [“Las Navas”] no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Fuentes de la Alcarria 400kV, [...]**”
- A juicio de G.F. LAS NAVAS, el informe de aceptabilidad de REE es negativo como consecuencia de la demora en la tramitación de la solicitud de acceso por parte tanto de UFD como de REE, y, por ello, el nudo de afección se saturó antes de haber podido tramitar su solicitud, ya que en el momento en que G.F. LAS NAVAS acepta el punto de conexión/acceso de UFD y remite la documentación a UFD para solicitar la aceptabilidad de REE (abril de 2019), el nudo de afección en la red de transporte no se encontraba saturado, según constaba publicado en la página web de REE.
- G.F. LAS NAVAS solicita la práctica de las siguientes pruebas: (i) información acerca de la fecha en que UFD remitió a REE la información aportada por G.F. LAS NAVAS para la emisión del informe de aceptabilidad, (ii) acreditación de la fecha en la que UFD recibió la contestación de REE en relación a la aceptabilidad e (iii) información sobre los permisos de acceso firmes concedidos en los nudos Loeches 220kV y Fuentes de la Alcarria 400kV a fecha de 8 de abril de 2019, así como capacidad disponible en los citados nudos a dicha fecha.
- Asimismo, solicita que se aclare el nudo de afección en la red de transporte, ya que UFD en su escrito de remisión de la documentación a REE hace referencia a dos posibles nudos de afección (Loeches 220kV y Fuentes de la Alcarria 400kV). Sin embargo, REE en su Comunicación solo se refiere al nudo Fuentes de la Alcarria 400kV, sin haber valorado el nudo de Loeches 220kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dictamine por la CNMC si la denegación de acceso es o no conforme a Derecho y, en virtud de ello, se otorgue, en su caso, el derecho de acceso a G.F. LAS NAVAS. Asimismo, sea cual sea el sentido en que resuelva la CNMC, se establezca una medida cautelar que permita, durante un plazo de tiempo determinado, que en caso de que aflore mayor capacidad en el nudo de afección, se otorgue el derecho a G.F. LAS NAVAS a obtener la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la planta fotovoltaica “Las Navas”.

### **SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud por la que se plantea el conflicto de acceso a la red y de la documentación que le acompaña, se procedió mediante escrito de 27 de noviembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a G.F. LAS NAVAS, UFD y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a UFD y REE se le dio traslado del escrito presentado por G.F. LAS NAVAS, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. – Alegaciones complementarias de GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LAS NAVAS, S.L.U.**

G.F. LAS NAVAS presentó ante esta Comisión escrito de fecha 4 de diciembre de 2019, por el que solicita que se acredite por UFD y REE la vigencia en dicho momento de los derechos de acceso y conexión de las instalaciones asociadas a la subestación Fuentes de la Alcarria 400kV con la finalidad de poder valorar en el presente procedimiento una posible afloración de capacidad de acceso en el citado nudo. Asimismo, G.F. LAS NAVAS reitera su solicitud de que se permita, durante un plazo de tiempo determinado que, en caso de que aflorase mayor capacidad en el nudo de afección, se le otorgue el derecho a obtener la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

### **CUARTO. - Alegaciones por parte de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, en el que manifiesta que:

- UFD remitió a REE escrito solicitando la aceptabilidad para el proyecto de planta fotovoltaica “Las Navas” el 10 de abril de 2019, con registro de entrada el 11 de abril de 2019.
- La Comunicación de REE, por la que se informa desfavorablemente el acceso de la planta fotovoltaica titularidad de G.F. LAS NAVAS, está fechada el 12 de junio de 2019.

No obstante, debe constar que UFD erró en la calificación de las alegaciones pues respondió no en su condición de interesado, sino a los dos datos que G.F. LAS NAVAS había solicitado como prueba.

#### **CUARTO. – Alegaciones por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, en el que manifiesta que:

- REE no ha incurrido en ninguna demora en la emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, puesto que la documentación remitida por UFD fue recibida el 16 de abril de 2019 y el informe de aceptabilidad es de fecha 12 de junio de 2019 y, por tanto, se emitió dentro del plazo máximo de dos meses previsto en el artículo 63 del RD 1955/2000.
- Aunque se considerase como fecha de presentación de la solicitud la de 8 de abril de 2019, el nudo en ese momento, al contrario de lo que manifiesta G.F. LAS NAVAS, ya se encontraba saturado, hecho que se demuestra con que ya el 13 de febrero de 2019 se le comunica al IUN de la subestación Fuentes de la Alcarria 400kV que se deniega el acceso del contingente de la última solicitud coordinada por falta de capacidad e instándole a que actualicen solicitud ajustándose al margen de capacidad disponible. La actualización de la solicitud se recibe el 15 de marzo de 2019 y, por tanto, es en todo caso anterior a la solicitud de G.F. LAS NAVAS.
- El nudo de afección en la red de transporte es Fuentes de la Alcarria 400kV y no Loeches 220kV, puesto que REE como operador del sistema debe considerar el escenario de red y energético del horizonte de la planificación vigente, el denominado “H2020”. En este caso y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del RD 1047/2013, la afección mayoritaria correspondería al nudo de Fuentes de la Alcarria 400kV, siendo Loeches 220kV un estado transitorio de conexión. Asimismo, el 2 de diciembre de 2019 UFD confirma que debe ser Fuentes de la Alcarria 400kV el nudo de la red de transporte a considerar como de afección mayoritaria.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

**QUINTO. – Inadmisión de la prueba propuesta por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LAS NAVAS, S.L.U.**

A la vista de la prueba solicitada por G.F. LAS NAVAS en sus escritos de 8 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC, mediante escrito de 5 de febrero de 2020, declaró innecesaria la práctica de las pruebas propuestas por la solicitante, en tanto que dicha información ya constaba en el expediente administrativo como consecuencia de las alegaciones y documentación aportada por UFD y REE en el marco del presente procedimiento administrativo y, en consecuencia, denegó la práctica de las mismas en virtud del artículo 77.3 de la Ley 39/2015.

**SEXTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 10 de febrero de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 4 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que ratifica las alegaciones formuladas en su escrito de 17 de diciembre de 2019.
- El 17 de marzo de 2020, G.F. LAS NAVAS presenta escrito de alegaciones, en el que resumidamente dispone lo siguiente:
  - REE emite el informe de viabilidad después de los dos meses legalmente establecidos. Así, UFD le remite la documentación el 10 de abril de 2019, que es recibida por REE el 11 de abril de 2019 en su registro general. El informe es de fecha 12 de junio de 2019.
  - Existe una discriminación injusta a la hora de obtener acceso a la red de distribución, puesto que REE prima el acceso solicitado directamente a su red de transporte. Así, deniega el acceso a G.F. LAS NAVAS porque existe un contingente de promotores que han solicitado acceso directamente a la red de transporte pero que aún no ha obtenido informe favorable, como es el caso de G.F. LAS NAVAS. Sin embargo, si se atiende al momento de presentación de la solicitud de acceso de G.F. LAS NAVAS a UFD y el contingente de promotores a REE, es anterior la solicitud de G.F. LAS NAVAS, que solicitó y subsanó su solicitud el 18 de octubre de 2018 y el contingente de promotores presentaron solicitud coordinada de acceso el 22 de octubre de 2018.

- G.F. LAS NAVAS solicita que REE determine de qué fecha era la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de la planta fotovoltaica Valbuena (con permiso de conexión en la red de distribución de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, actual I-DE REDES INTELIGENTES, S.A.) que sí obtuvo la aceptabilidad por parte de REE, para comprobar que dicha solicitud era anterior a la solicitud de acceso coordinada del IUN.
- Y, por último, G.F. LAS NAVAS reitera que se establezca una medida cautelar de reserva de capacidad, consistente en que, si en los próximos meses aflora capacidad en el nudo, se le otorgue el derecho a obtener informe de aceptabilidad favorable desde la perspectiva de la red de transporte.

UFD no ha realizado alegaciones en este trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre los hechos relevantes a la hora de resolver el presente conflicto de acceso a la red de distribución**

A la vista de las distintas alegaciones presentadas tanto por G.F. Las Navas como por UFD y REE no son objeto de debate las siguientes circunstancias fácticas:

-La Solicitud de G.F. Las Navas fue presentada ante el Gestor de la Red de Distribución el día 8 de agosto de 2018, siendo subsanada la misma en fecha 18 de octubre de 2018, ya que no constaba adecuadamente constituida la representación de la sociedad.

-Hasta el día 5 de abril de 2019 no se concede acceso y conexión por parte de UFD.

-Dicho punto de conexión es aceptado por parte de G.F. LAS NAVAS el día 8 de abril, aportando la documentación necesaria para proceder a la solicitud del informe de viabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

-El día 10 de abril de 2019 fue enviado a REE por parte de UFD. REE lo recibió el día 11 en su registro general, pero no se recibe en la Dirección de Desarrollo del Sistema Eléctrico hasta el día 16 de abril de 2019 (como consta en el expediente página 161), siendo el 11 de abril viernes.

-Finalmente el 12 de junio de 2019 se emite informe por parte de REE denegando la solicitud de aceptabilidad de UFD indicando que el acceso planteado no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excede la máxima capacidad de conexión en Fuentes de la Alcarria 400 kV, por aplicación de la potencia de cortocircuito. Esta capacidad máxima no ha sido objeto de debate.

Por otra parte, la capacidad de conexión estaba comprometida en virtud del otorgamiento de derecho de acceso a un amplio contingente incluido en una solicitud de acceso coordinado formulada por el Interlocutor Único de Nudo. Dicho otorgamiento se produjo por comunicación de 20 de mayo de 2019. Sin embargo, es absolutamente fundamental indicar que esta fecha es en la que se acepta el acuerdo al que habían llegado los promotores tras la comunicación de REE de 13 de febrero de 2019 en la que les informa de la inexistencia de capacidad suficiente para la incorporación de un contingente de generación de 266,3 MWins/239,5 MWnom, otorgando el plazo de 1 mes para solicitar actualización de acceso ajustada al margen de capacidad disponible, considerando en suspenso las solicitudes posteriores durante dicho mes. El

Acuerdo entre los promotores para el reparto de la capacidad disponible había sido presentado el día 15 de marzo de 2019, dentro del plazo de un mes teniendo en cuenta el retraso en la recepción de la comunicación de 13 de febrero de 2019.

En consecuencia, REE tuvo constancia el día 16 de abril de 2019 de la solicitud de informe de viabilidad por parte de UFD. A esa fecha el IUN del Nudo Fuentes de la Alcarria 400kV ya había presentado acuerdo entre los promotores para ajustar su solicitud conjunta a la capacidad disponible.

#### **CUARTO. Sobre las consecuencias en cuanto al derecho de acceso a las redes de transporte y distribución de las circunstancias indicadas.**

Alega, en primer término, G.F. LAS NAVAS una suerte de discriminación a la hora de obtener acceso a la red de distribución, puesto que REE estaría primando el acceso solicitado directamente a su red de transporte. Así, la denegación del acceso, como reconoce la propia G.F. LAS NAVAS se debe a la existencia de un contingente de promotores que han solicitado acceso directamente a la red de transporte pero que aún no ha obtenido informe favorable. En opinión, de G.F. LAS NAVAS la fecha que habría de tenerse en cuenta no es otra que la de la solicitud de G.F. LAS NAVAS de 18 de octubre de 2018 frente al contingente de promotores que presentaron solicitud coordinada de acceso el 22 de octubre de 2018.

Pues bien, no se puede compartir este argumento por dos motivos que derivan simplemente de la aplicación de los términos previstos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y no de una supuesta discriminación por parte de REE entre solicitudes en la red de transporte y la subyacente red de distribución.

Los apartados cuarto y quinto establecen dos reglas de procedimiento sustancialmente diferentes en la tramitación del acceso en el caso del transporte y del informe de viabilidad en el caso del acceso en distribución.

Así el apartado cuarto señala que:

Quando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan

Mientras el apartado quinto en lo que aquí interesa indica que:

Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su

---

aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión.

Lo dispuesto en el anterior apartado coincide además con lo previsto con carácter general en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en adelante RD1955/2000.

Mientras en el primer caso, corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo, primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución—que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución- y solo tras este momento se procede por el propio gestor —en este caso UFD- a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.

En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.

Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. En esa fecha, estaba pendiente de resolver una solicitud indudablemente previa con la que era previsible que la capacidad se agotara, como así sucedió.

Por tanto, en este sentido no hubo discriminación alguna, la actuación de REE fue correcta y, por ello, debe desestimarse el presente conflicto.

#### **QUINTO. Sobre la presunta demora en la tramitación por parte de REE y UFD.**

Alega G.F LAS NAVAS que REE incumplió el plazo de dos meses para la emisión del informe de aceptabilidad previsto en el artículo 63 RD 1955/2000. En primer término, hay que decir que un posible incumplimiento sería, de conformidad con lo indicado en el fundamento jurídico anterior, intrascendente. En todo caso, tampoco se aprecia dicho incumplimiento.

Por último, tampoco está claro cuál es la consecuencia del incumplimiento del referido plazo ya que no puede suponer el reconocimiento de la existencia de capacidad, que es el objeto del informe, cuando la misma no exista o esté comprometida como en el presente conflicto.

En cuanto al retraso en responder a la solicitud de G.F. LAS NAVAS por parte de UFD, que fue cercano a los seis meses –entre el 18 de octubre de 2018 y el 5 de abril de 2019- sin que mediara causa justificada alguna para la misma es ajena al presente conflicto, pero ha de advertirse que el plazo reglamentario es de quince días (artículo 66 RD 1955/2000) y que las distribuidoras deben justificar las razones por las que el mismo no se ha cumplido, en especial, cuando el retraso es tan amplio. Dicha demora podría en algún supuesto responder a una posible prelación contraria a Derecho de otras solicitudes en el acceso a la propia red de distribución.

#### **SEXTO. Aclaración sobre el nudo de la red de transporte objeto de afección.**

Por otra parte, G.F.LAS NAVAS manifiesta en su Alegación Tercera de su escrito de 8 de noviembre de 2019 que *“UFD identifica el nudo Loeches 220 kV como nudo de afección actual de la red de transporte, pudiendo ser en un futuro Fuentes de la Alcarria 400 kV, cuando se conecte el circuito 132 kV Fuente de la Niña-Fuentes de la Alcarria y si se adopta una explotación con red acoplada 132 kV. Sin embargo, el informe de aceptabilidad de REE, considera Fuentes de la Alcarria 400 kV como nudo de afección.”*

Pues bien, las alegaciones de REE son claras en el sentido de que el nudo de afección es el futuro nudo de Fuentes de Alcarria 400kV, aunque actualmente Loeches 220kV sea un estado transitorio de conexión. En este punto, se comparten plenamente las alegaciones de REE (folios 120-121 del expediente)

#### **SÉPTIMO. En relación al apartado tercero del solicitado del escrito inicial de GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LAS NAVAS, S.L.U.**

Finaliza el escrito inicial de G.F.LAS NAVAS solicitando literalmente:

Que sin perjuicio de lo anterior, para el caso en el que a fecha del otorgamiento de los derechos de acceso y conexión por el gestor de la red de distribución, el nudo de afección mayoritaria no dispusiera de capacidad por virtud de permisos de acceso firmes ya concedidos y/o que efectivamente la denegación de acceso se hubiese realizado correctamente, se establezca una medida cautelar que permita, en durante un plazo de tiempo determinado, que en caso de que aflore mayor capacidad en el nudo de afección (aumento de capacidad, desistimiento/incumplimiento de otras solicitudes, revisión de los criterios de los estudios de capacidad, etc), otorgue la posibilidad o el derecho a mi representada para obtener la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

En primer término, es conveniente indicar que lo solicitado no puede tener la consideración de medida cautelar (en puridad, medida provisional) porque las mismas, como indica el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común deben tener como objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad,

efectividad y menor onerosidad y lo que se pide no es otra cosa que una pretensión subsidiaria para el supuesto de desestimación del presente conflicto que además depende de un suceso futuro –afloramiento de capacidad- que obligaría a una suerte de medida provisional condicional, impropia de las mismas.

Pues bien, tampoco considerada como pretensión subsidiaria ha de tenerse en consideración porque cualquier capacidad que aflorase en el nudo de Fuentes de Alcarria 400kV será indicada con carácter general en la página web de REE para que todos aquellos, y no solo G.F LAS NAVAS, puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones. Es conveniente dejar claro que G.F. LAS NAVAS, una vez que la denegación de aceptabilidad por parte de REE ha sido correcta, no tiene mejor derecho a acceder a futura capacidad en el citado nudo por lo que su situación no puede diferir de la de cualquier otro solicitante de acceso en distribución o transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LAS NAVAS, S.L.U., como consecuencia de la saturación existente en la subestación de afección en la red de transporte Fuentes de la Alcarria 400kV y, por tanto, confirme la denegación de aceptabilidad emitida por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. del proyecto de planta fotovoltaica “Las Navas”, de 50 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Lo cual se señala sin perjuicio de la suspensión de plazos procesales prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.